
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Matías Rodríguez.

Abogados: Licda. Gloria Susana Marte y Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Matías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0356785-9, domiciliado y residente en la calle 3ra., casa núm. 50, sector 5 de Abril, del municipio de San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gloria Susana Marte, abogada adscrita a la Defensoría del Distrito Nacional, en representación del Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, en representación del recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa Lic. Ángel Manuel Pérez Caraballo, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4673-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Modesto Matías Rodríguez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de enero de 2018, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de diciembre de 2015, siendo aproximadamente entre las dos y treinta minutos y tres horas de la madrugada, el hoy imputado se dirige hasta la comunidad Los Cacaitos, carretera La Toma, municipio de San Cristóbal, y de un área pública contigua a la residencia del señor Samuel Corporán Santos, una vez allí se introduce al camión marca Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, placa núm. L140533, chasis V11906540, el cual encendió con el propósito de sustraerlo; y percatándose la víctima del encendido del camión, se levantó inmediatamente de su cama, yendo hasta la parte exterior de su vivienda, donde alcanzó a ver físicamente al hoy imputado conduciendo dicho vehículo y maniobrándolo para poder salir del lugar, ya que se trata de un área estrecha, viéndole marcharse del lugar, dándole seguimiento inmediatamente al camión junto a su padre a bordo de una motocicleta, no pudiendo darle alcance al caerse de la misma, pero un motorista que pasaba por el lugar les dijo que quien iba conduciendo el camión era Modesto, el del 5 de Abril, contando ya desde ese primer momento con una identificación física al verlo sustraer el camión, así como con el nombre de esa persona;
- b) que el 21 de junio de 2016, el Lic. Jhony Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Modesto Matías Rodríguez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Samuel Corporán Santos;
- c) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2016-SRES-00214, el 1 de agosto de 2016;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 20 de diciembre de 2016, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00202, , cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara a Modesto Matías Rodríguez de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Samuel Corporán Santos, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original la violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, por no corresponder con los hechos probados en su contra; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del defensor del imputado Modesto Matías Rodríguez, por haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; TERCERO: Condena al imputado Modesto Matías Rodríguez, al pago de las costas penales”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Modesto Matías Rodríguez intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, el 28 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado actuando en nombre y representación del imputado Modesto Matías Rodríguez, recurso sustentado en esta instancia por el defensor público Ángel Manuel Pérez Caraballo, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00202 de fecha (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Modesto Matías Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Considerando, que el recurrente Modesto Matías Rodríguez invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, sentencia 009-13 del Tribunal Constitucional, y legales, artículos 23, 24, 400 y 421 del Código Procesal Penal, en el ámbito de la obligación que tienen los tribunales de contestar las conclusiones de las parte. Resultando ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia, al existir una falta de estatuir (artículo 426 numerales 2 y 3. Que en el caso del ciudadano Modesto Matías Rodríguez este por inconformidad con la sentencia de fondo y a través de su abogado realiza recurso de apelación en contra de la misma; que en dicho recurso utiliza como medio el “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”; que dicho medio careció de motivación alguna, limitándose dicho abogado a plantear el título del medio y a citar una serie de artículos del Código Procesal Penal que versan sobre la valoración de las pruebas y la legalidad de las mismas; que como producto de esta situación, el recurso realizado por dicho abogado no cumple con los requisitos mínimos necesarios para establecer que en el proceso se le garantizó el derecho a una defensa técnica efectiva, siendo evidente que el ciudadano se encontraba en estado de indefensión; que frente a esta situación solicita el defensor técnico de ese momento, que se le permita, de acuerdo al principio de oficiosidad y tomando en consideración el recurso in pauperis depositado, realizar argumentaciones diferentes a las contenidas o más bien no contenidas en el recurso de apelación solicitando permiso para concluir de forma parcialmente diferente; que esta situación se verifica observando las conclusiones realizadas por el defensor Ángel Manuel Pérez Caraballo, contenidas en la página número 2, párrafo número 6 de la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por Corte a-qua; es decir, que es de fácil verificación la situación planteada por el defensor, la existencia de argumentaciones y conclusiones subsidiarias realizadas de acuerdo al principio de oficiosidad; que en vista de estas conclusiones, la Corte a-qua quedaba en la obligación de contestar las mismas, ya sea para rechazarlas, ya sea para acogerlas; que la constatación por parte de la Corte a-qua de que el recurso realizado por el abogado Jesús María Pérez Félix, no cumplía con los requisitos mínimos de fundamentación de los recursos; por lo que el imputado se encontraba básicamente en estado de indefensión si únicamente se valoraba el motivo expuesto en el recurso, que esta situación obligaba a los jueces, de acuerdo al principio de oficiosidad, de verificar de oficio, valga la redundancia, cualquier situación de hecho o derecho en la sentencia de fondo que permitiese a los jueces de alzada garantizar el derecho a una defensa técnica efectiva del imputado, en vista de que los jueces también deben garantizar este tipo de derechos a los imputados, incluso de oficio; que en segundo lugar, debe observar que la Corte a-qua, ignora totalmente contestar las conclusiones realizadas por el defensor técnico en momentos de la audiencia, realizadas con la finalidad de que los jueces oficiosamente pudiesen verificar otras situaciones particulares de la sentencia específicamente aquellas tendentes a la motivación de la pena por parte de los jueces de fondo; que al no realizarse la contestación a estas conclusiones subsidiarias, los jueces pecan de una falta de estatuir que produce obligatoriamente una indefensión del imputado en vista de que se le impide al imputado, realizar un recurso de casación evaluando las motivaciones de la Corte, que como estas motivaciones con respecto a las conclusiones subsidiarias no existen, entonces el imputado no tendría nada a lo que referirse; que quedaba en la obligación la Corte a-qua, de referirse a lo planteado por el defensor, ya fuese para rechazar las argumentaciones o para acogerlas, que tratándose de argumentaciones tendentes a una reevaluación de los criterios para la aplicación de penas, los jueces han debido evaluar cuestiones como, la finalidad de las sanciones, es decir la reeducación y reinserción de las personas, a los fines de que puedan regresar a la sociedad como entes productivos y respetuosos del sistema de derecho. También han debido evaluar que la finalidad de la sanción no es castigar con fines retributivos, por lo que la aplicación de penas debe realizarse observando estos parámetros de reeducación y reinserción; que también debían los jueces de la Corte, verificar que existiese tal motivación en la sentencia de fondo, que de existir, la argumentación reclamada por principio de oficiosidad quedaría respondida con el simple planteamiento de los jueces de la Corte, de que dichas motivaciones se encontraban en la página tal o cual de la sentencia de fondo; que al no realizar esta simple contestación, queda la sentencia viciada de falta de motivación, en vista de que se omitió estatuir a este respecto; que con esta decisión contravienen los jueces de la Corte, el precedente fijado en la sentencia 109-2012 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

en el caso de los imputados Danilo Reynaldo Taveras Arias y Santo de Jesús Florentino; es decir que, tal y como se plantea en este precedente, los jueces deben contestar las conclusiones principales y subsidiarias de las partes, y que al momento de que esto no se realiza, la sentencia queda viciada por una falta de estatuir”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite verificar que para rechazar la impugnación formulada por el ahora recurrente en casación, la Corte a-qua expresó:

“...3.1 Que este recurso ha sido interpuesto conforme con las formalidades de plazo, calidad y forma establecidos en la ley, por lo que fue declarado regular y válido en cuanto a la forma mediante resolución núm. 0294-2017-TADM-00084 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), como ya se ha dicho. Que de conformidad con el artículo 159 de la Constitución de la República y 71.1 del Código Procesal Penal, las Cortes conocerán de los recursos de apelación contra las sentencias. Que el derecho a recurrir, es una Garantía Judicial, establecida en la Constitución Política del Estado Dominicano y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8.2.h, al establecer como derecho, recurrir el fallo ante un juez superior, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.5. Que el espíritu de las disposiciones Constitucionales y supranacionales, está recogido, en el Código Procesal Penal de la República Dominicana en sus artículos 21, 393 y 394 por tratarse en el caso de la especie de un recurso interpuesto por el imputado; 3.2 Que el presente caso, conforme el relato del órgano acusador, trata de una presunta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, de lo que se encuentra inculcado el nombrado Modesto Matías Rodríguez, en perjuicio de Samuel Corporán Santos, por el hecho de que en fecha 24 de diciembre del año 2015, alrededor de las 2:30 horas de la madrugada, se encontraba el señor Samuel Corporán Santos acostado en su residencia ubicada en la Carretera de La Toma, casa S/N, sector Los Cacaítos, San Cristóbal y en frente de ésta estaba parqueado un camión de carga Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, Placa núm. L140533, Chasis núm. V11906540, propiedad del señor Domingo Andrés Casilla Benzant, cargado con canastos o huacales de cargar pollo, el señor Samuel Corporán Santos escucha cuando estaban prendiendo el camión, rápidamente se levantó salió corriendo de inmediato emprendieron la huida en el camión, el señor Samuel procedió a darle seguimiento junto a su padre Fernando Corporán, en una motocicleta y es ahí cuando logran ver al imputado Modesto Matías Rodríguez que iba conduciendo el camión, junto a una persona desconocida logrando perderlo de vista en el sector La Suiza. 3.3 Que conforme se desprende del escrito recursivo el apelante esgrime que la sentencia se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que sin embargo, la fundamentación de ese medio se reduce a establecer lo que disponen los artículos 26, 104, y 135, y 172 del Código Procesal Penal, sin indicarle a la Corte cuál es la razón por la que se estima que la decisión adolece del vicio contenido en el artículo 417 numeral 5. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece que el escrito contentivo del recurso debe expresar de manera concreta y detallada cada motivo y su fundamento. Que esto último constituye el insumo primordial, para que en la jurisdicción de alzada, al examen de la sentencia, pueda verificarse si existe o no la patología argumentativa que se alega; 3.4 Que ante la inexistencia de ese fundamento, esta Corte entiende que el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Jesús María Pérez Félix, abogado actuando en nombre y representación del imputado Modesto Matías Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00202 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua consideró que ante la inexistencia de una debida fundamentación del vicio esgrimido en su recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal en su artículo 417, procedía el rechazo del mismo tomando como fundamento lo establecido en el artículo 422 del texto de referencia; ignorando el contenido de lo dispuesto por el artículo 400 de la normativa de referencia, en el entendido de que el tribunal apoderado de un recurso es competente para conocer de las cuestiones de índole

constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso;

Considerando, que del análisis de lo expuesto por la Corte a-qua en su decisión, se advierte que la misma se percató de la existencia de una incorrecta fundamentación en el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, la cual también fue expuesta por el actual defensor público del imputado, quien a sabiendas de la misma solicitó la verificación de los fundamentos de la pena que le fue impuesta a éste; limitándose la Corte a-qua a señalar los argumentos que figuran expuestos precedentemente; resultando insuficiente la motivación dada por dicha Corte para fundamentar el rechazo del referido recurso, toda vez que no examina ni da respuesta al planteamiento referente a la valoración de los criterios para la imposición de la pena, actuación con la que incurre en una notoria violación a las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de decidir y motivar las decisiones judiciales; que en esas atenciones, al desatender la Corte a-qua su obligación de brindar una adecuada respuesta a las quejas expuestas por la actual defensa técnica del imputado recurrente, incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que por no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte a-qua respecto de la pena impuesta al imputado Modesto Matías Rodríguez;

Considerando, que en esa virtud y por economía procesal, y en atención a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, las cuales se constatan en el contenido integral de la página 11, fundamento 17 de la sentencia de juicio en el siguiente tenor:

“17. A partir de las anteriores acotaciones, el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas testimoniales, documentales, periciales, obtenidas e incorporadas en obediencia al debido proceso de ley, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, al merecernos entera credibilidad, avalando la decisión que nos ocupa, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a. Que siendo aproximadamente entre las dos horas y treinta minutos de la madrugada y tres horas de la madrugada (2:30 y 3:00 a.m.), del 24 de diciembre del año 2015 el hoy imputado Modesto Matías Rodríguez, se dirige hasta la comunidad Los Cacaítos, carretera La Toma, municipio de San Cristóbal, y de un área pública contigua a la residencia del señor Samuel Corporán Santos, y una vez allí se introduce al camión, enciende su motor, y sustrae el vehículo tipo Camión, marca Daihatsu, modelo 118LHY, color azul, año 1998, placa número L140533, chasis VI1906540, percatándose la víctima del encendido del camión levantándose inmediatamente de su cama y yendo hasta la parte exterior de su vivienda alcanzando a ver físicamente al hoy imputado Modesto Matías Rodríguez, conduciendo, dicho vehículo y maniobrándolo para poder salir del lugar ya que es un área estrecha, viéndole marcharse del lugar, dándole seguimiento inmediatamente al camión junto a su padre a bordo de una motocicleta, no pudiendo darle alcance al caerse de la misma, pero un motorista que pasaba por el lugar les dijo que quien iba conduciendo el camión era Modesto, el del 5 de Abril, contando ya desde ese primer momento con una identificación física al verlo sustraer el camión, así como con el nombre de esa persona. Que el señor Samuel Corporan Santos, tan pronto se percató de lo sucedido, lo informa a las autoridades policiales y del Ministerio Público, quienes dan apertura a las diligencias iniciales y a las tareas investigativas del caso, haciéndose expedir una orden de arresto en contra del imputado Modesto Matías Rodríguez, la que es ejecutada al ser arrestado este por los hechos a que se contrae este caso; c. Que gracias a la colaboración espontánea del imputado las autoridades policiales y del Ministerio Público, pudieron dar con el paradero de unos seis (06) vehículos robados, aunque no el robado al señor Samuel Corporán Santos, bajo la presunción de que el mismo había sido ya desmantelado; : d. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de Robo Agravado, en perjuicio del señor Samuel Corporan Santos, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de la otra prueba aportada”;

Considerando, que de lo antes expuesto queda comprobado que los hechos se encuentran sancionados por las

disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, que regulan el robo y el robo en camino público e impone sanción de privación de libertad de 3 a 10 años; por consiguiente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable;

Considerando, que en este sentido, y en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena, y siendo que el tribunal de juicio tuvo a bien establecer conforme derecho que *“acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por éste; y que al momento de finalizar la misma estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad”*; resultando Modesto Matías Rodríguez condenado al cumplimiento de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, condena que esta Sala estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida; por lo que, el artículo de referencia, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que, además, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución pena la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente Modesto Matías Rodríguez, del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Modesto Matías Rodríguez, contra la sentencia marcada con el núm. 0294-2017-SPEN-00135, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Modesto Matías Rodríguez haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.